

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la curadora ad-litem de la parte demandada ha contestado la demanda sin presentar excepciones a la misma. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
COR. pacificabogados.2000@gmail.com
DDO. LUIS ALBERTO MEZA DE LA ROSA
RAD. 76001400302820220010000

Auto Sent. No. 049
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente se decidirá sobre el retiro de la demanda solicitado por el demandante por medio de memorial allegado vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2023.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en la letra de cambio No. 01 por \$3.000.000, suscrito el día 10 de diciembre de 2018 por el señor LUIS ALBERTO MEZA DE LA ROSA, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor de WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA el 10 de diciembre de 2019.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 480 del 25 de abril de 2022, el cual se intentó notificar a la demandada conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 con resultados negativos, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 293 CGP en concordancia con el 108 de la misma obra. Transcurrido el término de emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem para la parte demandada, quien realizó la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna, trabando así la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexo a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la curadora ad-litem contesta la demanda sin presentar excepción alguna deviene indispensable concluir que es improcedente el retiro de la demanda solicitado por el demandante en los términos del artículo 92 del CGP, pues al momento de notificar a la curadora y la misma dar respuesta a la demanda, se encuentra trabada la Litis, notificación que hace las veces de notificación a la parte demandada, toda vez que su participación en el proceso es en defensa de los derechos de la parte demandada. Por lo anterior es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma, y por ello, el juzgado

RESUELVE:

- 1.) **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante en memorial allegado vía correo electrónico, toda vez que la Litis se encuentra trabada, y la demanda contestada por la curadora ad-litem designada en el proceso.
- 2.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS ALBERTO MEZA DE LA ROSA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 3.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 4.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 5.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 6.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 315.000.00
- 7.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE MARZO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria